

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCION DE TIERRAS DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, Treinta (30) Noviembre de dos mil Quince (2015).

<b>PROCESO</b>	<b>RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS</b>
<b>SENTENCIA</b>	<b>SE ACCEDE A LA RESTITUCIÓN Y SE CONDONAN</b>
	<b>DEUDAS DE LOS PREDIOS RESTITUIDOS. RECONOCIMIENTO ENFOQUE DIFERENCIAL.</b>

Procede este Juzgado a proferir la correspondiente sentencia dentro del proceso radicado No. 54 001 31 21 001 2015 00002 00, donde se decide la solicitud de restitución y formalización de tierras despojadas, solicitada por el grupo familiar compuesto por los señores FIDEL LÓPEZ LÓPEZ y la Señora ANA MERCEDES ROLÓN QUINTERO, procediéndose en tal sentido, luego de los siguientes:

**ANTECEDENTES.**

1. En la demanda la Unidad de Restitución de Tierras, solicita las siguientes pretensiones:

1.1 Que se proteja el derecho fundamental a la restitución de tierras de los señores FIDEL LÓPEZ LÓPEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.237.229 de Cúcuta ( Norte de Santander), y ANA MERCEDES ROLÓN QUINTERO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 60.311.765 de Cúcuta (Norte de Santander), en los términos establecidos por la Corte Constitucional mediante sentencia T-821 de 2007, en concordancia con el parágrafo 4 del artículo 91 de la ley 1448 de 2011 y en consecuencia, ORDENAR la formalización y la restitución jurídica y material a favor de mis representados sobre los siguientes inmuebles:

a. Predio Rural denominado PARCELA No. 2 LA PALMIRA con área de 13 Ha. 7062 m2 y se encuentra alinderado así: NORTE: Partiendo desde el punto 8 al punto 7 en línea recta, en una longitud de 440.69 mts. En dirección oriente colinda con Pedro Silva. ORIENTE: Partiendo desde el punto 7 al punto 0 pasando por los puntos 6, 5, 4, 3, 2 y 1 e línea quebrada en una longitud de 292.75 mts. En dirección suroriente colinda con Ana Mercedes Rolón. SUR: Partiendo desde el punto 0 al punto 10 pasando por el punto 9 en línea quebrada, en una longitud de 598.15 mts. En dirección suroccidente colinda con Rafael Manrique. OCCIDENTE: Partiendo desde el punto 10 al punto 8 en línea recta, en una longitud de 355.43 mts. En dirección noroccidente colinda con el Río Nuevo Presidente, el cual se identifica con la matrícula inmobiliaria N° 260-134248 y número predial 00-05-0001-0139-000.

b. Predio Rural PARCELA N°. 10 LA PALMIRA con área de 28 Ha. 0686 m2 y se encuentra alinderado así: NORTE: Partiendo desde el punto 23 al punto 2 e línea recta, en una longitud de 605.18 mts. En dirección nororiente colinda con el predio denominado La Galicia. ORIENTE: Partiendo desde el punto 2 al punto 3 pasando por los puntos 1 y 0 en línea quebrada, en una longitud de 533.87 mts. En dirección suroriente colinda con Samuel N. SUR: Partiendo desde el punto 3 al punto 10 pasando por los puntos 7, 8, 4, 5, 6 y 9 en línea quebrada, en una longitud de 507.68 mts. En dirección suroeste colinda con Pedro Silva. OCCIDENTE: Partiendo desde el punto 10 al punto 17 pasando por los puntos 11, 12, 13, 14, 15 y 16 en línea quebrada, en una longitud de 292.75 mts. En dirección noroeste colinda con la Parcela 2 del predio La Palmira. Partiendo desde el punto 17 al punto 23 pasando por los puntos 18, 19, 20, 21, y 22 en línea quebrada, en una longitud de 359.87 mts. En dirección noroeste colinda con Rafael Manrique el cual se identifica con la matrícula inmobiliaria N°. 260-134275 y número predial 00-05-0001-0146-000.

2. RESTITUIR como medida de reparación integral a los señores FIDEL LÓPEZ LÓPEZ identificado con cédula de ciudadanía N°. 13.237.229 de Cúcuta (Norte de Santander), y ANA MERCEDES ROLON QUINTERO, identificada con cédula de ciudadanía N°. 60.311.765 de Cúcuta (Norte de Santander), y su núcleo familiar, los inmuebles identificados e individualizados en esta solicitud, ubicados en el departamento de Norte de Santander, municipio de Tibú, Vereda Campo Giles, predios rurales denominados Parcelas 02 y 10 La Palmira.

3. ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, la cancelación de todo antecedente registral sobre gravámenes y limitaciones de derecho de dominio, títulos de tenencia, arrendamientos, de la denominada falsa tradición y las medidas cautelares registradas con posterioridad al despojo o abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales, de conformidad como lo señala la ley.

4. ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Circulo Registral de Cúcuta) inscribir la sentencia en los términos señalados en el literal c) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011, cancelar todo antecedente registral, gravamen y limitaciones de dominio, título de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares registradas con posterioridad al abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales.

5. ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, la inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria de las medidas de protección patrimonial previstas en la ley 387 de 1997.

6. RECONOCER el alivio de pasivos por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones, ordenar y advertir a los entes territoriales su aplicación sobre los predios objeto de restitución como medida con efecto reparador y de conformidad con los artículos 121 de la ley 1448 de 2011 y 139 del decreto 4800 de 2011, ordenando a la entidad territorial competente en especial al Concejo del municipio de Tibú la aplicación del acuerdo N°. 004 de Abril 30 2012.

7. ORDENAR al Fondo de la Unidad de Restitución de Tierras aliviar la cartera reconocida en la sentencia judicial y contraída con empresas de servicios públicos y entidades del sector financiero.
8. ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a los entes territoriales y a las demás entidades que hacen parte del Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas (SNARIV), a efectos de integrar a las víctimas restituidas y sus núcleos familiares a la oferta institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado interno.
9. PROFERIR todas aquellas órdenes que sean necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del bien inmueble y la estabilidad en el ejercicio y goce de los derechos de los solicitantes de restitución, conforme a lo establecido en el literal p) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011.
10. ORDENAR a la Fuerza Pública acompañar y colaborar en la diligencia de entregar material del predio a restituir de acuerdo al literal o) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011, y se adopten las medidas necesarias para garantizar la seguridad e integridad de las personas beneficiarias del fallo y que retornen en virtud del presente proceso, con el fin de hacer efectivo y sostenible el goce de los derechos fundamentales reconocidos y restablecidos y asegurar la no repetición de los hechos victimizantes que generaron el abandono forzado y/o de despojo de los inmuebles, esto como una de las medidas que establece la Ley 1448 de 2011, en el marco de la reparación integral.
11. DECLARAR la nulidad de los actos administrativos que extingan o reconozcan derechos individuales o colectivos, o modifiquen situaciones jurídicas particulares y concretas, incluyendo los permisos, concesiones y autorizaciones para el aprovechamiento de los recursos naturales que se hubieren otorgado sobre el predio solicitado en restitución y formalización en esta solicitud.
12. ORDENAR cancelar la inscripción de cualquier derecho real que tuviere un tercero sobre el inmueble objeto de restitución, en virtud de cualquier obligación civil, comercial, administrativa o tributaria contraída, de conformidad con lo debatido en el proceso.
13. ORDENAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) como autoridad catastral para el departamento de Norte de Santander la actualización de sus registros cartográficos,
14. SOLICITASE dar aplicación al artículo 96 de la ley 1448 con el fin de facilitar la acumulación procesal para lo cual ordena requerir al Concejo Superior de la judicatura, Superintendencia de Notariado y Registro, IGAC, INCODER y demás entidades para que se pongan al tanto de los jueces, magistrados de los diferentes procesos de donde se encuentren involucrados el predio objeto de restitución.
15. ORDENAR al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Rural otorgue a favor de los solicitantes la entrega se subsidio conforme lo señala los artículos 123, 124, 125 y 126 de la Ley 1448 del 2011.

16. ORDENAR al municipio de Tibú el acompañamiento en todo proceso de la solicitante y su núcleo familiar al predio.

17. ORDENAR a la oficina de Instrumentos Públicos la inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria respectivo la protección patrimonial prevista en el artículo 101 de la ley 1448 del 2011.

18. SOLICITAR la inclusión de la víctimas restituidas al programa psicosocial y salud integrar a víctimas (PAPSIVI) conforme a los artículos 135 y 136 de la ley.

2. Las anteriores pretensiones se sustentan a los siguientes hechos que a continuación se señalan:

Los esposos FIDEL LÓPEZ LÓPEZ y ANA MERCEDES ROLÓN QUINTERO contrajeron nupcias en la Parroquia de San Isidro en el municipio de Tibú; se tiene que los predios rurales, uno denominado Parcela N° 2 LA PALMIRA le fue otorgado a los peticionarios por el INCORA hace aproximadamente 20 años y el otro, denominado Parcela N° 10 LA PALMIRA mejora que fue comprada al señor ANTONIO CARRILLO TUTA por el valor de setecientos mil pesos (\$700.000), al que posteriormente el INCORA le otorgó el respectivo título, cuando se realizó la cancelación; indican además que las dos parcelas tenían cultivo de cacao, plátano y yuca y que donde había más cultivo era en la Parcela No. 2, ésta tenía una indumentaria infraestructura (cochera) lugar que le sirvió de habitación a la familia donde se acomodaron su esposa y sus 5 hijos.

Indica el peticionario que por la Parcela No. 10 se celebró negocio jurídico con el señor ANTONIO a donde decidió trasladarse con su familia, en razón de que allí había una vivienda mejor, dedicándose el solicitante con su grupo familiar a labores agrícolas, iniciando un proyecto ganadero a través del auxilio que se le dio por el INCORA.

Señalan los esposos LÓPEZ ROLÓN que en esa época hubo incidencia de grupos paramilitares quienes generaron temor y zozobra, reclutamiento forzado por parte de la guerrilla, amenazas para que la gente participara en reuniones, robo de ganado, situaciones éstas, que provocó que su grupo familiar se desplazara forzosamente de sus parcelas, además esto ocasionó sentimientos de miedo en razón a que el señor LÓPEZ LÓPEZ se encontraba en una lista indicando que era objetivo por parte del grupo paramilitar..

En razón a las amenazas al señor LÓPEZ LÓPEZ ya que aparecía en una lista, en mayo de 2001 se toma la decisión que el solicitante FIDEL LÓPEZ con sus hijos varones CARLOS y JHON se trasladen a la ciudad de Cúcuta; quedándose en los inmuebles la Señora ANA MERCEDES ROLÓN con sus hijas CAROLINA, MARYBEL, JOSE FIDEL Y CATERINE con el propósito de vigilar los obreros y los cultivos de cacao que aún tenían en las Parcelas.

Refieren los solicitantes que pasados 15 días de haber salido el Señor FIDEL con sus hijos fue incursionada la señora ANA MERCEDES por paramilitares quienes buscaban a su esposo, además la requirieron para que le entregaran el ganado que se encontraba a su cargo, cumpliendo esa misión trasladando el ganado hasta CAMPO 3; cumplida la entrega regresa a su hogar con sus hijos, vía telefónica se comunica con su esposo quien le indicó que dejara todo y se viniera

a esta ciudad junto con sus hijos, saliendo la mencionada el 14 de Julio ubicándose donde una hermana en el barrio El Trigal de esta ciudad.

Indican los peticionarios que al cabo del tiempo el señor FIDEL regresa a los predios con el fin de sembrar un cacao otorgado por el Plan Colombia, pernoctando donde un compadre llamado ARSENIO, aclarando que en una de sus salidas a cumplir con su labor fue abordado por miembros del grupo paramilitar quienes al no recibir información requerida a él lo agredieron física y verbalmente tomando la decisión el mencionado de no regresar definitivamente a la zona de los predios.

Son claros al indicar que no han celebrado ningún negocio jurídico sobre las Parcelas 2 y 10 objeto de restitución, ni haber adquirido ningún crédito bancario, sin embargo, indica que recibió ofrecimiento de compra sobre la Parcela 2 por el valor de \$ 70.000.000 millones de pesos por parte de LUIS CARVAJAL de quien recibió \$ 2.000.000 millones de pesos los cuales fueron dispuestos para pagar el impuesto.

Señalan que los solicitantes de los predios Parcelas 2 y 10 LA PALMIRA ubicados en la Vereda Campo Giles del Municipio de Tibú Departamento Norte de Santander, son una pareja campesina ubicándose el Señor FIDEL como un adulto mayor y la Señora ANA MERCEDES grupo de mujeres adultas quienes indicaron el deseo de retornar a sus predios, siempre y cuando la situación de orden público se lo permitiera.

### **3. Legitimación y Grupo Familiar en la Solicitud.**

Fue inscrito en el Registro de Tierras presuntamente despojadas y abandonadas forzosamente, el señor FIDEL LOPEZ LÓPEZ identificado con la cédula de ciudadanía 13.237.229 de Cúcuta y la Señora ANA MERCEDES ROLON QUINTERO, con cédula de ciudadanía No. 60.311.765 de Cúcuta, mediante Resolución No. 1815 del 4 de Diciembre de 2014 como propietarios para el momento de los hechos victimizantes sobre los predios objeto de restitución; conformado el grupo familiar con sus hijos AMPARO LOPEZ ROLON, JHON MARIO LOPEZ ROLON, CAROLINA LOPEZ ROLON, MARIBEL LOPEZ ROLON, CARLOS EDUARDO LOPEZ ROLON, JOSE FIDEL LOPEZ ROLON y CATERIN LOPEZ ROLON.

### **4. Identificación e Individualización de los Predios Objeto de Restitución.**

#### **4.1 Parcela No. 2 "LA PALMIRA".**

El predio se encuentra ubicado en la Vereda Campo Giles del Municipio de Tibú Departamento de Norte de Santander y se encuentra identificado así:

Nombre del Predio: Parcela No. 2 La Palmira, Folio Matricula Inmobiliaria 260-134248, Área Catastral 11Ha 7750 M2, Área Georreferenciada 13Ha.7072 M2, Cédula Catastral, 00-05-0001-0139-000.

#### **4.2 Parcela No. 10 "LA PALMIRA".**

Se encuentra ubicada en el Departamento Norte de Santander, Municipio de Tibú Vereda Campo Giles, se encuentra identificada así: Propietarios, los solicitantes. Parcela No. 10 La Palmira. Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-134275; Área

Catastral 29Ha. 2000 M2; Área Georreferenciada 28Ha. 0686 M2; Cédula Catastral 00-05-001-0146-000.

## **5. Actuación Procesal.**

Correspondió la actuación a este juzgado admitiéndose la misma el 10 de Abril del mismo año, disponiéndose la inscripción de la misma en los Folios de Matrícula Inmobiliaria No. 260-134275 y 260-134248, así como el Registro de la sustracción provisional del comercio de los inmuebles, la suspensión de procesos declarativos, sucesorios, de embargos, divisorios, deslinde y amojonamiento, servidumbre, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia, de bienes vacantes y mostrencos iniciados ante la justicia ordinaria con relación a los inmuebles, se ordenó la notificación personal, vinculándose a la alcaldía municipal de Tibú, Gobernación de Norte de Santander y demás entidades que aparecen en el numeral 6 del auto emisorio de la demanda . La publicación ordenada en el artículo 86 del literal e) de la Ley 1448.

Se ordenó el avalúo comercial de los predios, como inspección judicial a los mismos, para establecer el estado actual de éstos, las mejoras, colindancias y establecer quien o quienes habitaban los mismos.

Se le reconoció personería para actuar a la doctora: LUZ ADRIANA COLMENARES ORTEGA.

Con auto de fecha 11 de Septiembre del 2015, este despacho abrió a pruebas el proceso, teniendo como tales las documentales arrimadas, oficios dirigidos a diferentes entidades, interrogatorios a los solicitantes y demás.

Se requiere en varias oportunidades al IGAC, para que allegaran el avalúo comercial, dando respuesta negativa fundamentando que por cuestiones de orden público era imposible la realización del mismo, tal como obra constancia en la actuación.

Con proveído de fecha 5 de noviembre del corriente año queda a disposición de las partes en la Secretaría del juzgado corriendo traslado para alegatos de conclusión a las partes del proceso.

### **5.1 INTERVENCIÓN DE LA UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

La doctora LUZ ADRIANA COLMENARES ORTEGA dentro de su oportunidad legal presenta alegatos de conclusión señalando el conjunto de medidas judiciales administrativas, económicas, individuales y colectivas de conformidad con el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011, sustentando que los solicitantes fueron víctimas de graves amenazas y desplazamiento forzado que lo llevó a hacer solicitud de restitución de Tierras en calidad de propietarios de los predios objeto de restitución.

Considera que con el material probatorio obrante en el proceso están plasmado los señalamientos del artículo 75 de la Ley 1448 de 2011 para la restitución de Tierras en favor de sus representados, estableciéndose que al momento de los hechos victimizantes ostentaban la calidad jurídica de propietarios respecto de los predios peticionados. Indican lo que dice la Corte Constitucional respecto a la víctima, así mismo, explica el enfoque restitutivo de la Ley 1448 de 2011, toda vez

que así lo demuestra las declaraciones rendidas por los solicitantes narrando las situaciones fácticas de los hechos victimizantes. Resumiendo que el trámite de Restitución de Tierras aplicables a la pareja LÓPEZ ROLÓN debe diferenciar claramente el goce y disfrute pacífico de los bienes patrimoniales, con el derecho de propiedad, retorno voluntario, con la reparación integral y las garantías de no repetición.

En términos generales considera que se debe dar aplicación al artículo 13 de la Ley 1448 de 2011, como también debe tener en cuenta el artículo 18, 28 y 29 de la Corte Constitucional que precisa las pautas de comportamiento que deben seguir las autoridades al implementar y ejecutar medidas y programas orientados, asegurar el goce efectivo a los derechos de la población desplazada.

En conclusión considera que se debe restituir dándole todo el reconocimiento de derecho que tiene los solicitantes al ser personas desplazadas.

### **CONSIDERACIONES DEL JUZGADO**

1.- Esta judicatura es competente para decidir de fondo la presente solicitud, de conformidad con lo señalado en el artículo 79 de la ley 1448 de 2011, inciso 2.

2.- Agotamiento de requisito de procedibilidad validez del proceso.

Los presupuestos procesales para resolver de fondo se encuentran satisfechos a cabalidad, no hay nulidad que invalide lo actuado y deba ser declarada de oficio.

Se observa a los folios 38 al 55 la Resolución 1815 del 4 de diciembre del 2014 como prueba de inscripción de los predios objeto de restitución en el Registro de Tierras Despojada como lo señala el artículo 76 de la Ley 1448 del 2011, para el inicio de la acción de restitución, así también se inscribe a los señores FIDEL LÓPEZ identificado con C.C. N° 13.237.229 de Cúcuta y ANA MERCEDES ROLÓN QUINTERO identificada con C.C. N° 60.311.765 en calidad de propietarios de los predios objeto de restitución, inscribiéndose como núcleo familiar al momento del abandono, el señalado en el acápite 6.2 de la Resolución; estableciéndose como influencia ramada para los efectos con relación al inmueble y conforme lo señala la Ley 1448 de 2011, junio del 2001.

#### **3.- Problema Jurídico a Resolver.**

Conforme a los argumentos expuestos en la solicitud de restitución, el acervo probatorio allegados al proceso; esta judicatura debe establecer si los reclamante FIDEL LOPEZ LÓPEZ y ANA MERCEDES ROLON QUINTERO cumplen las condiciones señaladas en el marco de la Ley 1448 de 2011, para restituirles jurídica y materialmente los predios identificados con las matriculas inmobiliarias No. 260-134275 y 260-134248, ambos de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta.

#### **4.- Marco Normativo Aplicable a la Acción de Restitución de Tierras.**

Esta judicatura tomará como referencia las normas aplicables a la acción de restitución de tierras, en especial aquellas que conforman el bloque de constitucionalidad, las cuales introducen estándares internacionales aplicables al

desplazamiento y despojo de tierras; se hará énfasis a la justicia tradicional y se enunciarán los principios de la Ley 1448 del 2011.

#### 4.1.- BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD.

El Artículo 9 de la Constitución es claro al indicar que las relaciones exteriores del Estado se fundamentan en el reconocimiento de los principios del Derecho Internacional aceptados por Colombia, disposición concordante con los artículos 93 y 94 de la Carta Magna.

El artículo 93 indica:

*Los tratados o convenios internacionales ratificados por el Congreso que reconocen los derechos humanos y se prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalece en el orden interno.*

*Los derechos y deberes consagrados en esta carta se interpretan con los tratados internacionales ratificados por Colombia.*

*El Estado Colombiano puede reconocer la jurisdicción de la Corte Penal Internacional en los términos previstos en los estatutos de Roma adoptados en 1998, por la Conferencia de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas y, consecuentemente, radicar este tratado de conformidad con el procedimiento establecido en esta Constitución. La Admisión de un tratamiento diferente en las materias sustanciales por parte del Estatuto Roma con respecto a las garantías contenidas en la Constitución tendrá efectos exclusivamente dentro del ámbito de la materia regulada en él.*

El artículo 94 de la Constitución señala “La enunciación de los derechos y garantías contenidos en la Constitución y en los convenios internacionales vigentes, no debe entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la persona humana no figuren expresamente en ellos”

Estos preceptos fueron el fundamento para que la jurisprudencia constitucional desarrollara lo que fue llamado Bloque de Constitucionalidad, mediante el cual se incorporan a la Constitución los tratados y convenios internacionales sobre los derechos humanos que no pueden ser suspendidos durante los estados de excepción, siempre que fueran sido ratificados, constituyendo estas normas de derechos vinculantes para todas las autoridades en aplicación del principio Pacta Sunt Servanda, pero principalmente para los jueces en sus fallos, y además prevalentes conforme a lo previsto en el artículo 4 superior.<sup>1</sup>

Es así como el Estado Colombiano integró al texto constitucional los llamados sistemas constitucionales de protección de derechos humanos (SIPDH), estos son: el Sistema Universal de Protección de los Derechos Humanos de las Naciones Unidas, con sus mecanismos convencionales<sup>2</sup> y Extra convencionales, que de conformidad con la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, tiene por objeto el logro de la libertad, la justicia y la paz, con base en el reconocimiento de la dignidad humana y la igualdad de derechos<sup>3</sup>, paralelamente,

---

<sup>1</sup> El artículo 94 también habla de los derechos innominados.

<sup>2</sup> Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP). Los principios rectores del desplazamiento interno consagrados en el informe del Secretario de las Naciones Unidas para el tema de desplazamiento interno de personas que hacen parte del bloque de constitucionalidad Sentencia T-327 de 2001, reiterado en la T-268 de 2003 y T-419 de 2003

<sup>3</sup> Preámbulo



el Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos (IDH) y la Corte IDH.<sup>4</sup>

En forma congruente en el artículo 27 y 34 de la Ley 1448 se establece el conocimiento de la prevalencia de los referidos instrumentos de derecho internacional, como el compromiso de respetar los tratados y convenios internacionales que hacen parte del bloque constitucional.

#### **4.1.1. Estándares Internacionales relativos al Derecho de las Víctimas a la Reparación Integral.**

En la resolución No. 147 del 24 de Octubre del 2005 La Asamblea General de las Naciones Unidas adoptó los principios de directrices básicos sobre los derechos de las víctimas de violaciones graves manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves al derecho humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones.

Entre otros que la reparación integral debe comprender por lo menos, la restitución, que consiste en restablecer a la víctima de su situación anterior, lo cual incluye el regreso a su lugar de residencia y la restitución de sus bienes, la indemnización, que es la compensación por todos los perjuicios; la rehabilitación, que comprende la recuperación mediante atención médica y psicológica y la satisfacción y garantía de no repetición.

#### **4.1.2. Principios Rectores de Los Desplazamiento Internos.**

Como consecuencia del aumento considerable de víctimas de conflictos armados y abusos de derechos humanos, la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas encomendó al Sr. Francis M. Deng, la redacción del marco normativo referente a las personas internamente desplazadas, el cual fue presentado a la Comisión en el año 1998, con la advertencia que la responsabilidad por los desplazados corresponde en primer término a los gobiernos nacionales y autoridades locales.

Tales principios son derivación del derecho internacional humanitario, de los derechos humanos y de los refugiados; establecen derechos y garantías para la protección de los desplazados en cualquiera de las circunstancias propias del desplazamiento, del retorno o reasentamiento y la reintegración.

Los principios proscriben cualquier forma de discriminación en perjuicio de los desplazado a causa de su desplazamiento, por razones de su raza, sexo, lengua, religión, origen social u otro, e igualmente, cualquier interpretación en el sentido de limitar los Derechos Humanos o el Derecho Internacional Humanitario; reafirman el derecho a no ser desplazados arbitrariamente y prohíbe el desplazamiento por motivos étnicos, religiosos o raciales, y la obligación de los estados de proporcionar protección y asistencia humanitaria a las víctimas de ese flagelo.

En cuanto a la restitución, los principios estipulan:

*Principio 28.-1. Las autoridades competentes tienen la obligación y responsabilidad primarias de establecer las condiciones y proporcionar los medios que permitan el regreso voluntario, seguro y digno*

---

<sup>4</sup> Declaración Americana de los Derechos Humanos y Deberes del Hombre, la Convención Americana de San José de Costa Rica 1966. Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, Cartagena 1985.

*de los desplazados internos a su hogar o su lugar de residencia habitual, o su reasentamiento voluntario en otra parte del país. Esas autoridades tratarán de facilitar la reintegración de los desplazados internos que han regresado o se han reasentado en otra parte.*

*2. Se harán esfuerzos especiales por asegurar la plena participación de los desplazados internos en la planificación y gestión de su regreso o de su reasentamiento y reintegración.*

*Principio 29.-1. Los desplazados internos que regresen a su hogar o a su lugar de residencia habitual o que se hayan reasentado en otra parte del país no serán objeto de discriminación alguna basada en su desplazamiento. Tendrán derecho a participar de manera plena e igualitaria en los asuntos públicos a todos los niveles y a disponer del acceso en condiciones de igualdad a los servicios públicos.*

#### **4.1.3.-Principio de la Restitución de la Vivienda y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas.**

La Organización de las Naciones Unidas para el año 2005 adoptó en el informe E/CN.4/SV.2/2005-17 los principios para la restitución de viviendas y propiedades de las personas refugiadas, desplazadas siendo solicitada en redacción al relator especial Sergio Paulo Pinheiro. Donde se destacó que el regreso voluntario de los desplazados en condiciones de seguridad y dignidad debe basarse en una elección libre, informada e individual.

Estos principios también son aplicables a todos los refugiados, desplazados internos y cualquiera que se encuentre en esta situación, quienes tienen derecho que se les restituya viviendas, tierras, patrimonio como medio preferente de reparación, o que se les indemnice cuando sea considerada imposible por un tribunal independiente e imparcial. También hay la posibilidad de establecer presunciones en caso de desplazamientos masivos respecto a la motivación del abandono de establecer mecanismos de indemnización adquirientes secundarios de buena fe. Se establecen el derecho de los refugiados y desplazados a obtener la plena y efectiva indemnización como parte del proceso de restitución cuando esta resulta imposible.

En la sentencia T-821/2007, la Corte Constitucional señaló los principios de la restitución de la vivienda y el patrimonio de los refugiados y de las personas desplazadas hacen parte del bloque de constitucionalidad.

4.2.- La Ley 1448 del 2011 tiene por objeto el establecimiento de un conjunto de medidas en beneficio de las víctimas de infracciones al derecho internacional humanitario o de violaciones graves y manifiestas a los derechos humanos ocurridos con ocasión del conflicto armado interno, dentro de un marco de justicia transicional, que posibilite el efectivo goce de sus derechos a la verdad, justicia y reparación, con garantías de no repetición.

Esta Ley regula lo concerniente a la ayuda humanitaria, la atención, asistencia y reparación de las víctimas con medidas específicas respecto a las poblaciones indígenas y comunidades afrocolombianas; entre otros principios se estableció la presunción de buena fe de las víctimas, garantía del debido proceso, justicia transicional, progresividad, gradualidad, derecho a la verdad, a la justicia, a la reparación integral, medidas de protección integral a las víctimas, testigos y funcionarios.

En el título IV señala la reparación de las víctimas y respecto de la restitución se precisó que se entiende por esta "la realización de medida para el restablecimiento de la situación anterior a las violaciones contempladas en el artículo 3 de la presente ley<sup>5</sup>", fueron establecidas como acciones de reparación de los

<sup>5</sup> Artículo 71 de la Ley 1448 de 2011.

despojados, la restitución jurídica y material del inmueble, en subsidio la restitución por el equivalente o el reconocimiento de una compensación<sup>6</sup>.

La mencionada Ley define el despojo como:

*“ La acción por medio de la cual aprovechándose de la situación de violencia, se priva adversariamente a una persona de su propiedad, profesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia “ cuya configuración es independiente de la responsabilidad penal, administrativa, disciplinaria o civil de la personal que priva del derecho como de quien realiza las amenazas o actos de violencia.*

La titularidad al derecho a la restitución fue asignada a las personas que fueron propietarias o poseedoras de los predios, o explotadores de baldíos cuya propiedad que tenga a adquirir por adjudicación que hayan sido despojadas de estas o se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa o indirecta de los hechos que configuran las violaciones de que trata el artículo 3º, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de esta Ley.

El artículo 76 de la ley mencionada, creó el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente como instrumento para restitución de tierras, el cual debe cumplir unos requisitos, es decir se inscribe además de las personas que fueron despojadas u obligadas a abandonar,, su relación con éstas precisando los predios, mediante georreferenciación y el periodo mediante el cual se ejerció la influencia armada. La inscripción en el registro constituye requisito de procedibilidad para iniciar la acción de restitución autorizada.

#### **5.-Contexto del conflicto armado en la Región del Catatumbo respecto al caso concreto.**

Conforme al estudio realizado por la Unidad de Restitución de Tierras, contenido en la resolución de inscripción de los predios en el registro de tierras despojadas abandonadas forzosamente, existe una relación o vínculo entre los grupos de izquierda donde aparecieron las organizaciones en el municipio de Tibú, el Frente Popular, A Luchar y la Unión Patriótica que compartían contra la presencia del partido tradicional conservador articulándose con juntas de acción comunal, cooperativas, sindicatos, etc.

De la anterior articulación surge una propuesta hacia la región de Tibú y en general para el Catatumbo donde se solicita al Gobierno Nacional el mejoramiento de vida de sus habitantes y se rechazaba el fumigamiento de los cultivos ilícitos que tuvieron auge en el municipio en el año 1996 con gran auge en el Corregimiento de la Gabarra; así también aparece la Fundación Progresar que eran movimientos sociales considerados por el gobierno de turno como un riesgo para la seguridad en razón a que consideraban que estos movimientos estaban influenciados por los grupos guerrilleros y evidenciándose la presencia de estos grupos en la época de los años 70, atraídos en esta región de Tibú por la existencia del petróleo en la zona, para el año de 1989 los parceleros de Campo Dos empiezan a observar la presencia de los grupos guerrilleros en los alrededores, en las mismas parcelaciones cuyos integrantes decían que eran parte del ELN.

---

<sup>6</sup> Artículo 72

<sup>7</sup> Artículo 74 de la Ley 1448 de 2011.

En el Municipio de Tibú operaba el frente Carlos Armando Cáuca del ELN, en esta zona apareció el fenómeno guerrillero con la presencia del grupo FARC y ELN, viéndose la población obligada a aceptar las pretensiones de estos grupos.

El dominio de los grupos guerrilleros en esta zona del Catatumbo, a la población civil que se encontraba en medio de un conflicto armado, quienes fueron presionados para que participaran en reuniones veredales que realizaban para impartir su doctrina, reclutando a sus hijos para la guerra, tomando sus autos, motos para transportar combatientes, armando campamentos en las fincas, restringiendo la movilidad de las personas. El ELN, FARC y EPL originaron la respuesta estatal con el aumento de pie de fuerza militar en Campo 2, el ELN fue blanco de operaciones de la fuerza pública perdiendo su influencia en la zona donde se fortalecieron posteriormente la FARC hasta la llegada de los grupos paramilitares.<sup>8</sup>

Esta ola de violencia presentada en la zona llevó a que varios parceleros en diferentes tiempos tomaran la decisión de vender a muy bajo precio o abandonar sus predios sin informarle al INCORA, entonces el abandono de los predios sin justificación ante esa entidad, incumpléndose con las obligaciones económicas contraídas con entidades de crédito rural, ésta Institución decretó la caducidad administrativa sobre los predios abandonados y posteriormente los adjudicó a otras personas (Según la Unidad de Restitución de Tierras toma estos datos de la página 13 informe Grupo Focal Parcelación Palermo, Vereda Campo 3. Municipio de Tibú).

Señala la Unidad de Restitución de Tierra que para el año 1999 ingresaron las Autodefensas Unidas de Colombia a esa zona, inmediatamente varias familias por miedo huyeron de sus viviendas quedando pocas personas, se cometieron asesinatos como la operadora de Telecom el 15 de Septiembre de 2001, así como también a Pedro Nel Hernández, Corregidor, asesinado en la Parcela Palermo junto con su hijo José Nilson Hernández Roperó.

## **6. Ley 1448 de 2011 Presupuestos de la Acción de Restitución.**

El Artículo 75 de la mencionada Ley, es claro en señalar quienes son los titulares del derecho a la restitución, refiere,

*“Las personas que fueron propietarias o poseedoras del predio, o explotadoras de baldío, cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estos, o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa o indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3 de esta Ley, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de esta ley”.*

Esta norma ha identificado unos presupuestos o elementos para que una pretensión de ésta índole pueda despacharse favorablemente, para ello se requiere:

*“La relación jurídica del propietario, poseedor u ocupante del solicitante con el predio o parcela que reclama; ii) El hecho victimizante constitutivo o configurativo de las infracciones o violaciones que trata el artículo 3 de la ley 1448 del 2011 que motivaron el despojo y/o abandono forzado iii) El despojo o abandono forzado de tierras y la relación de causalidad con el hecho victimizante; y iv) El aspecto temporal previsto en la ley.*

---

<sup>8</sup> Contexto de violencia sustentado en la Resolución N° 1815 del 04 de diciembre de 2014

## **6.1 Relación Jurídica de los Solicitantes con los Predios Reclamados.**

El artículo 81 de la Ley 1448 del 2011, señala que están legitimados para iniciar la acción de restitución de tierras las personas que se hace referencia en el artículo 75 de esta misma Ley.

6.1. En el caso de los reclamantes FIDEL LÓPEZ LÓPEZ y ANA MERCEDES ROLÓN QUINTERO presentan solicitud de restitución a través de apoderado de la Unidad de Restitución de Tierras, respecto a los predios: (I) "Parcela No. 2 LA PALMIRA con una extensión de 13Ha. 7.072 M2 con folio de matrícula inmobiliaria No. 260-134248 que de acuerdo a las pruebas este predio fue abandonado por amenazas de grupos al margen de la ley; cuya propiedad está acreditada por los peticionarios mediante la resolución de adjudicación No. 0983 de fecha 5 de julio de 1990 expedida por el INCORA y según Matricula Inmobiliaria No. 260-134248, desde hace más de 20 años y la Parcela No. 10 LA PALMIRA con una extensión de Área Catastral 29Ha. 2000 M2 con folio de matrícula inmobiliaria No. 260-134275, la cual fue comprada la mejora al señor ANTONIO CARRILLO TUTA por valor de \$ 700.000 mil pesos y posteriormente el INCORA después de cancelarla les otorgó el título con Resolución 0487 de fecha 4 de Mayo de 1995.

Señalan los solicitantes que recuerdan que la finca de mayor extensión se denominaba LA PALMIRA, siendo parcelada por el INCORA antes del año 1990 en 10 parcelas, recordando el nombre de algunos parceleros, recuerda no haber tenido algún beneficio, a diferencia de los demás parceleros; que su grupo familiar tenía su arraigo con los predios, con la vocación agrícola.

Con lo anterior se desprende que no hay duda de la relación de los reclamantes con los predios Parcela No. 2 LA PALMIRA y la Parcela No. 10 LA PALMIRA, quienes sustentaban la condición de propietarios desde hace más de 20 años, cumpliéndose con lo indicado en el artículo 81 de la ley 1448 de 2011.

## **6.2. Hechos Victimizantes que Configuran las Violaciones que trata el Artículo 3º de la Ley 1448 de 2011 que motivaron el Despojo y/o Abandono.**

Los solicitantes refieren en sus narraciones que la incidencia del grupo paramilitar en la zona, generó temor y zozobra en los habitantes de la región, pues de un lado estaba el reclutamiento forzado de jóvenes por parte de grupos guerrilleros, enfrentamiento entre estos dos grupos, se cometieron ilícitos como amenazas, homicidios, obligaban a la gente a participar en reuniones, se presentaron robo de ganado en la región; situaciones que ocasionaron que todo el grupo familiar de los solicitantes se desplazaran forzosamente de sus parcelas, además el grupo paramilitar acostumbran a patrullar los predios, señalándolos al solicitante de cultivar droga en las fincas; aunado a ello, le ocasiona más miedo a este grupo familiar el hecho de enterarse que el señor FIDEL se encontraba en una lista por parte del grupo paramilitar para asesinarlo.

Esas acciones ocasionaron tensión, sentimientos de miedo a los peticionarios tomándose la decisión en el mes de Mayo de 2001, que el solicitante FIDEL LOPEZ saliera de la región para esta ciudad de Cúcuta, junto con sus dos hijos varones CARLOS y JHON; quedando la señora ROLON con los demás hijos CAROLINA, MARIBEL, JOSE FIDEL y CATERIN al cuidado de los predios y el cultivo.

Relata la señora ANA MERCEDES, que después de 15 días de haber salido su esposo de los predios, fue incursionada por los paramilitares, quienes no sólo buscaban a su esposo, sino que fue obligada a entregarles el ganado que estaba a su cargo, debiendo recogerlo y trasladarlo hasta Campo 3; una vez es entregado los semovientes a este grupo paramilitar, pudo regresar a su hogar junto con sus hijos, decidiendo el grupo familiar venirse para esta ciudad de Cúcuta, con los demás descendientes, esto fue el 14 de julio de 2001 quedando los dos predios solos.

También expresó el señor FIDEL haber regresado a los predios con el fin de sembrar un cacao como auxilio que le otorgó el Plan Colombia, residenciándose donde un compadre y en una de sus salidas a trabajar en los predios, fue abordado por miembros del grupo paramilitar, quienes al no recibir información requerida a él, lo agredieron física y verbalmente situación ésta que generó pánico tomando la decisión definitiva de no regresar a los predios.

Indica también los solicitantes que para época de los hechos el grupo armado ilegal tenían un libro en el que se registraban los nombres de sus futuras ejecuciones, y declarando el gran sufrimiento que debió padecerse por cuanto si no se atentaba con la vida de la persona, la hurtaban y recuerda actos sumamente violentos como torturas, acciones crueles que ejecutan sobre la víctima.

## **7. Pruebas del Proceso.**

En la etapa administrativa se realizó el registro sobre la inscripción de solicitud de tierras despojadas abandonadas de los predios objeto de restitución con el lleno de los requisitos legales.

Así mismo se evacuó el documento de análisis del contexto de las parcelaciones del Corregimiento de Campo 2, Municipio de Tibú por parte del área social de esa entidad, haciéndose la caracterización de los solicitantes con su grupo familiar.

Además, se levantó el informe técnico georreferenciación para la identificación de los predios solicitados los cuales se encuentran ubicados en el Municipio de Tibú. Vereda Campo Giles Departamento Norte de Santander, los predios Parcela No. 2 y Parcela No. 10 de LA PALMIRA.

Se evacuaron los testimonios de la señora ANA MERCEDES ROLON QUINTERO y el señor FIDEL LÓPEZ LÓPEZ quien son claros al hacer el relato de los hechos de la situación de violencia que les ha tocado vivir a causa del conflicto interno vivido en la zona del Catatumbo de esta región del país.

Correspondió a este Juzgado por competencia admitiéndose la misma la cual se le corrió traslado entre otros a la alcaldía municipal de Tibú, Gobernación de Norte de Santander, Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, ECOPETROL, CORPONOR, INCODER.

Se hicieron las publicaciones señaladas en literal e) del artículo 86 de la ley 1448.

Se ordenó hacer inspección judicial a los predios, para establecer el estado actual del proceso, que personas se encontraban en el mismo, las posibles mejoras.

Se ordenó al IGAC el avalúo comercial de los predios objetos de restitución.

Se nombró apoderado judicial para garantizar mejor los derechos constitucionales como los señala la ley, a posibles indeterminados.

En el mes de Septiembre se abrió a periodo probatorio donde se ordenó oficiar a la empresa colombiana ECOPETROL, Ministerio de Minas y Energía, INCODER para que certificaran si los predios objeto de restitución se encontraban inmersos en algún contrato de explotación de hidrocarburos o alguna servidumbre que aceptara la oferta económica que realizaron a los propietarios.

Las anteriores pruebas permiten llevar a la conclusión que los hechos vividos por los solicitantes encajan dentro de la concepción de víctimas establecidas en el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con la sentencia C-253 del 2012 que delimitó la noción de víctimas para efecto de atención, asistencia de reparación integral establecidas en la ley 1448 de 2011.

Es decir que los solicitantes FIDEL LÓPEZ LÓPEZ y ANA MERCEDES ROLON QUINTERO, con su grupo familiar inscriptos en el registro se vieron en la obligación de abandonar forzadamente los predios, por el temor y pánico que se vivió en la región por parte de los grupos armados, situación que altera el orden público, que llevo al abandono de innumerables familias. Deduciéndose de lo anterior, que la situación fáctica de hechos vividos por las víctimas, hoy solicitantes, está prevista en artículo 74 de ley 1448 de 2011, que define el despojo como "...la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencias, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia".

Entendiéndose además el abandono forzado de tierras: "...la situación temporal o permanente a la que se ve avocada una persona a desplazarse, razón se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75.

Conforme a la anterior disposición, se entiende como elementos constitutivos del abandono: (i) una motivación a causa ligada a situaciones de violencia, y en particular al desplazamiento; (ii) temporalidad; y (iii) la imposibilidad de ejercer la administración, explotación y el contacto directo con el predio.

Los hechos mencionados atrás, llevan a esta judicatura a concluir que en el caso de particular, se dio un abandono forzado de tierras por desplazamiento forzado, respecto a los predios: "Parcela No. 2 y Parcela No. 10 de LA PALMIRA.

Evidenciándose estos presupuestos con las aseveraciones narradas por los solicitantes cuando indican:

"En razón a las amenazas al señor LOPEZ LÓPEZ, ya que aparecía en una lista, en mayo de 2001 se toma la decisión que el solicitante FIDEL LOPEZ con sus hijos varones CARLOS y JHON se trasladen a la ciudad de Cúcuta; quedándose en los inmuebles la Señora ANA MERCEDES ROLON con sus hijas CAROLINA, MARYBEL, JOSE FIDEL Y CATERINE con el propósito de vigilar los obreros y los cultivos de cacao que aún tenían en las Parcelas. Pasados 15 días de haber salido el Señor FIDEL con sus hijos fue incursionada por paramilitares quienes

buscaban al esposo de la solicitante requiriendo a la Señora ANA MERCEDES que entregara el ganado que se encontraba a su cargo, cumpliendo esa misión trasladando el ganado hasta CAMPO 3; cumplida la entrega regresa a su hogar con sus hijos, vía telefónica se comunica con su esposo quien le indicó que dejara todo y se viniera a esta ciudad junto con sus hijos, saliendo la mencionada el 14 de Julio ubicándose donde una hermana en el barrio EL Trigal de esta ciudad.

Recordemos, que del contexto de violencia se puede extraer, que los predios objetos de restitución, se encuentran ubicados en el Municipio de Tibú, más exactamente en la Vereda Campo Giles, región que siempre ha tenido la presencia de grupos al margen de la ley, desde los años 89 ingresan guerrilleros del ELN, atraídos por la existencia del petróleo en la zona, empieza a proliferar los homicidios, amenazas, apareciendo otros grupos guerrilleros como la FARC, EPL, acentuándose, los delitos buscan el apoyo de la población que vivían a los alrededores de las infraestructuras guerrilleras y vinculando a las estructuras guerrilleras a los jóvenes de la región.

Para los años, 1999, ingresan los grupos paramilitares a la zona, sometiendo a la población, cometiendo delitos como homicidios, masacres, hurtos, extorsiones; quedando la población desprotegida en manos de los diferentes grupos armados; lo que llevo a diferentes familia abandonar sus tierras por miedo, otros fueron sometidos a venderlas a un precio muy bajo, mediante amenazas.

Respecto de la relación jurídica de los predios Parcela No. 2 y Parcela No. 10 de LA PALMIRA, con respecto a los solicitantes esposos FIDEL LOPEZ y ANA MERCEDES ROLON QUINTERO, del recaudo probatorio allegado por parte de la Unida de Restitución de Tierras, son titulares de derecho, es decir que su calidad jurídica es de PROPIETARIOS, así se evidencia con las Resoluciones de adjudicaciones números 00983 de fecha 5 de junio de 1991 y 04 de Mayo de 1995 expedidas por INCORA.

Además, está determinado que los hechos causantes del desplazamiento forzado de los solicitantes ocurrieron en los meses de mayo, junio y julio del 2001, reuniéndose lo indicado en el artículo 75 de la Ley 1448.

En este orden de ideas, queda claro que en el caso particular, se dan los presupuestos establecidos por la Ley 1448 de 2011, para reconocer la calidad de víctimas de abandono forzado por desplazamiento a los señores FIDEL LÓPEZ LÓPEZ, identificado con la C.C. No.13.237.229 de Cúcuta, y ANA MERCEDES ROLON QUINTERO con C.C. 60.311.765 de Cúcuta.

En consecuencia, se ampara el derecho fundamental de restitución de Tierras de los solicitantes en calidad de titulares de derechos, restituyéndoseles los predios denominados: Parcela No. 2 "LA PALMIRA". El predio se encuentra ubicado en la Vereda Campo Giles del Municipio de Tibú Departamento de Norte de Santander y se encuentra identificado con Folio Matricula Inmobiliaria 260-134248, Área Catastral 11Ha 7750 M2, Área Georreferenciada 13Ha.7072 M2, Cédula Catastral, 00-05-0001-0139-000. Parcela No. 10 "LA PALMIRA". Se encuentra ubicada en el Departamento Norte de Santander, Municipio de Tibú Vereda Campo Giles, identificado así: Parcela No. 10 La Palmira. Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-134275; Área Catastral 29Ha. 2000 M2; Área Georreferenciada 28Ha. 0686 M2; Cédula Catastral 00-05-001-0146-000.



Esta juez les reconoce a los solicitantes, ser sujetos de debilidad manifiesta, enmarcándose por ende en Enfoque Diferencial de los peticionarios, por tratarse de una solicitante mujer, además de que ambos reclamantes son adultos mayores, sujetos de garantías especiales y medidas de protección por parte del Estado.

En consecuencia, se ordenará la inscripción de la sentencia en los respectivos folios de matrículas inmobiliarias N° 260-134248 y 260-134275 de conformidad con el artículo 91 Literal c) de la Ley 1448 de 2011; igualmente la cancelación de todo antecedente tales como gravámenes, y medidas cautelares que pesan sobre los inmuebles objeto de restitución, incluyendo las medidas que administrativa y judicialmente se tomaron con relación a los predios.

Se ordenará la entrega material de los inmuebles objeto de restitución, para llevar a cabo esta diligencia el despacho de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 100 de Ley 1448 de 2011, comisiona con amplias facultades de subcomisionar al señor Juez Promiscuo Municipal de Tibú, a quien se le informará que debe realizarse dentro del término perentorio de ocho (8) días, esto por tratarse de la Justicia Transicional, término que se contará a partir del recibo de la respectiva comunicación. Para la materialización de dicho acto procesal, debe coordinar con la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas- Territorial Norte de Santander, quien prestará todo su apoyo, entidad con la que debe coordinar lo pertinente. Para tal fin por Secretaría líbrese el despacho comisorio y oficiese a la Unidad para que proceda de conformidad.

Dentro de la oportunidad este despacho vinculo a la actuación a la empresa Colombiana de Petróleos ECOPETROL, vista al folio de matrícula inmobiliaria No. 260-134248 en a la anotación 1, aparece la limitación al Dominio por SERVIDUMBRE., así también al No. de matrícula 260-134275, en la anotación 1 con la misma limitación del dominio, lográndose establecer del acervo probatorio que esta servidumbre cumple con el lleno de los requisitos legales, en razón a que la misma se constituyó antes del desplazamientos de los solicitantes, además, es una Servidumbre PASIVA DE OLEODUCTO Y TRANSITO, por ende este despacho no cancela esta anotación y desvincula del proceso a esta entidad, por las razones esbozadas.

De igual manera, está judicatura desvincula de este proceso a las siguientes entidades BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA, MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, FONDO PARA EL FINANCIAMIENTO DEL SECTOR AGROPECUARIO, BANCOLDEX, MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS, empresa Colombiana de petróleo ECOPETROL, CORPONOR e INCODER., en razón a que no tienen ninguna responsabilidad sobre el desplazamiento sufrido por los solicitantes.

Obra al folio 373 el oficio procedente de la Secretaría de Planeación Municipal de Tibú, donde allegan certificaciones que de acuerdo al Plan Básico de Ordenamiento Territorial (PBOT), donde consta que los predios objeto de restitución se encuentran en ZONA DE RIESGO NATURAL; se ordena a la Unidad de Restitución de Tierras presenten un detallado informe, donde indiquen si este riesgos es un impedimento para el efectivo regreso de los solicitantes, en razón a que no obra en el expediente manifestación alguna a este respecto. (Termino 5 días hábiles).

A la fecha el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, no allegado el avalúo comercial ordenado en auto de fecha 10 de abril del corriente año y obra justificación con oficio 6016, donde señalan que por cuestiones de orden público fue imposible realizar el mismo, razón no tener acompañamiento por parte del ejército y la Policía, el despacho insiste ante esa entidad para que realicen el mismo.

De otro lado, se ordenará a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Territorial Norte de Santander, para que a través del fondo de compensación de esa entidad, procedan a realizar los trámites correspondientes a condonaciones y exoneración de impuestos prediales, tasas y otras contribuciones a favor de los predios restituidos o formalizados en el marco de la Ley 1448 de 2011.

Conforme a lo señalado, obra al folio 269 al 272 del cuaderno principal, los certificados de deuda de impuestos prediales:

Parcela No. 10 La Palmira, ubicada en la Vereda Campo Giles, del Municipio de Tibú N. de S., identificado con matricula inmobiliaria No. 260-134275 por valor de ochocientos cincuenta y un mil doscientos nueve (\$851.209,00) pesos, correspondientes a las vigencias del 1 de febrero del 2010 hasta el 31 de diciembre del 2015.

Parcela No. 2 La Palmira, ubicada en la Vereda Campo Giles, del Municipio de Tibú Norte de Santander, identificado con matricula inmobiliaria No. 260-134248, por valor de sesenta y ocho mil seiscientos cuarenta y ocho (\$68.648,00) pesos, correspondientes a la vigencia del año 2015, dándose un término de un mes, para que realice el saneamiento de estos predios.

Por último y con el fin de garantizar la restitución integral con vocación transformadora, se realizarán las órdenes pertinentes respecto de las diferentes Entidades tales como:

-Se ordenará a la Coordinación de Proyectos Productivos adscrita a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Territorial Norte de Santander, con el fin de que garantice la sostenibilidad de la restitución ordenada; igualmente priorizar a los solicitantes, en el programa de implementación de proyectos productivos que se tienen establecidos para tal fin.

-Se ordenará al Ministerio de Salud y Protección Social (acceso especial a servicios de asistencia médica integral y la notificación a la E.P.S en la cual se encuentren afiliados los solicitantes y su núcleo familiar informando la calidad de víctimas de desplazamiento forzado); igualmente para que sean incluidos en el programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a Víctimas – PAPSIVI, de conformidad con lo establecido en el artículo 135 de la Ley 1448 de 2011.

-Se ordenará a la Unidad para la Atención y Reparación Integral para las Víctimas a efectos de integrar a las personas restituidas y a sus núcleos familiares a las ofertas Institucionales del Estado, de acuerdo a las necesidades y expectativas de los solicitantes; así como también su priorización en la atención integral para su retorno, bajo los criterios que dispone el Decreto 4800 de 2011, en concordancia con el artículo 13 de la Ley 1448 de 2011, teniendo en cuenta el enfoque diferencial, por tratarse de mujer solicitante, además de que ambos reclamantes

son adultos mayores, sujetos de garantías especiales y medidas de protección por parte del Estado.

-Informar al Centro de Memoria Histórico lo aquí decidido, para que en el marco de sus funciones documente la información de los hechos ocurridos en el Municipio de Tibú

- Se oficiará a las autoridades respectivas, al Ejército Nacional quienes tienen jurisdicción en el Municipio de Tibú, para que en el ejercicio de su misión institucional y constitucional presten la seguridad y apoyo a los solicitantes garantizándoles el retorno a los predios objeto de restitución.

- Al Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, con el fin de que vincule a los solicitantes y sus respectivos núcleos familiares a programas de formación y capacitación técnica, y a los proyectos especiales, que sirvan de ayuda para su auto sostenimiento.

Ordenar al Ministerio de Ambiente, Vivienda Desarrollo Territorial y/o al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, se otorgue a favor de los solicitantes, la entrega de un subsidio para mejoramiento de vivienda, artículo 123,124, 125 y 126 de la Ley 1448 de 2011, al Departamento Norte de Santander y Municipio de Tibú para que sean incluidos en los programas de construcción o subsidio de vivienda.

- Al ICETEX para que priorice en los programas de crédito diseñados para garantizar el acceso preferente a la educación especial de los hijos de los solicitantes.

No se accede a las pretensiones décimo primera y décimo segunda, por no darse los requisitos para ello.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

## RESUELVE

**PRIMERO:** Reconocer la calidad de víctimas de los señores FIDEL LÓPEZ LÓPEZ, identificado con la C.C. No. 13.237.229 de Cúcuta, y ANA MERCEDES ROLON QUINTERO con C.C. 60.311.765 de Cúcuta y su grupo familiar, dándoles el reconocimiento de debilidad manifiesta, enmarcándose en un enfoque diferencial, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Amparar el derecho fundamental de restitución de Tierras de los solicitantes en calidad de titulares de derechos, restituyéndoseles los predios denominados: Parcela No. 2 "LA PALMIRA". El predio se encuentra ubicado en la Vereda Campo Giles del Municipio de Tibú Departamento de Norte de Santander y se encuentra identificado con Folio Matrícula Inmobiliaria 260-134248, Área Catastral 11Ha 7750 M2, Área Georreferenciada 13Ha.7072 M2, Cédula Catastral, 00-05-0001-0139-000. Parcela No. 10 "LA PALMIRA". Se encuentra ubicada en el Departamento Norte de Santander, Municipio de Tibú Vereda Campo Giles, identificado así: Parcela No. 10 La Palmira. Folio de Matrícula Inmobiliaria No.

260-134275; Área Catastral 29Ha. 2000 M2; Área Georreferenciada 28Ha. 0686 M2; Cédula Catastral 00-05-001-0146-000.

### 5.1 CARACTERÍSTICAS DE LOS PREDIOS

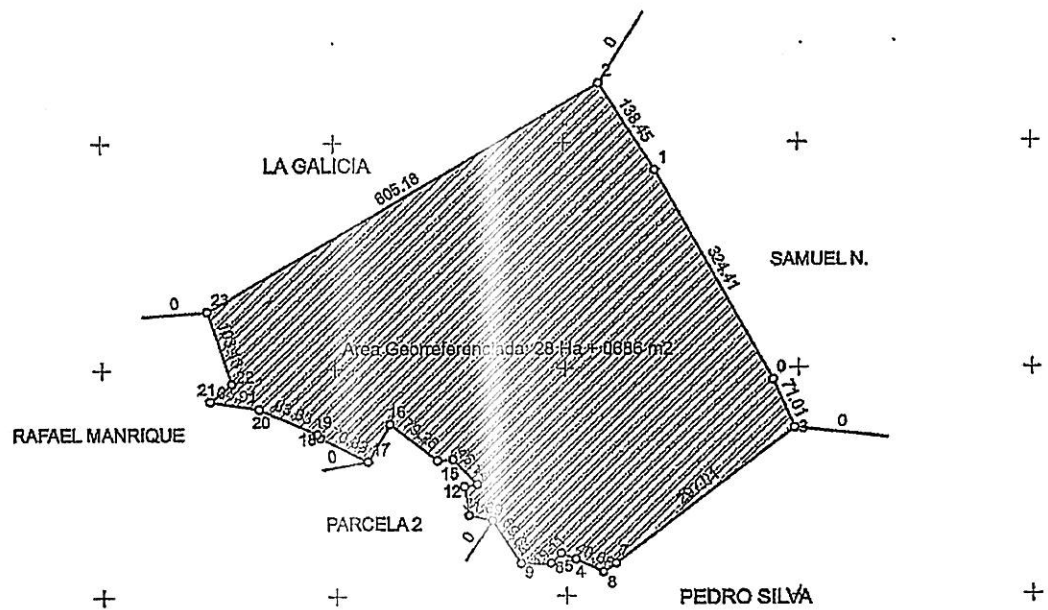
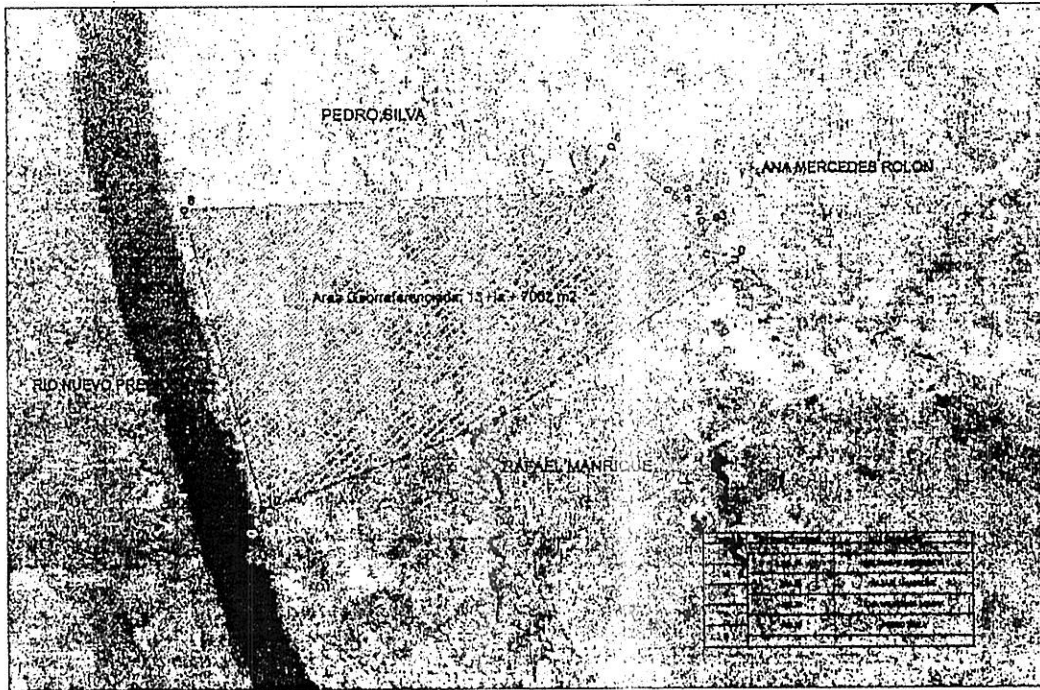
Calidad jurídica de los solicitantes	Nombre del predio	Folio de matrícula inmobiliaria	Área catastral	Área georreferenciada	Cédula catastral
Propietarios	Parcela N°. 2 La Palmira	260-134248	11 ha. 7750 m <sup>2</sup>	13 Ha. 7062 m <sup>2</sup>	00-05-0001-0139-000
Propietarios	Parcela N°. 10 La Palmira	260-134275	29 Ha. 2000 m <sup>2</sup>	28 Ha. 0686 m <sup>2</sup>	00-05-0001-0146-000

#### \*Predio Rural Parcela N°. 02 La Palmira

<b>NORTE:</b>	Partiendo desde el punto 8 al punto 7 en línea recta, en una longitud de 440.69 mts. En dirección oriente colinda con Pedro Silva.
<b>ORIENTE:</b>	Partiendo desde el punto 7 al punto 0 pasando por los puntos 6, 5, 4, 3, 2 y 1 en línea quebrada, en una longitud de 292.75 mts. En dirección suroriente colinda con Ana Mercedes Rolón.
<b>SUR:</b>	Partiendo desde el punto 0 al punto 10 pasando por el punto 9 en línea quebrada, en una longitud de 598.15 mts. En dirección suroccidente colinda con Rafael Manrique.
<b>OCCIDENTE:</b>	Partiendo desde el punto 10 al punto 8 en línea recta, en una longitud de 355.43 mts. En dirección noroccidente colinda con el Río Nuevo Presidente.

#### \*Predio Rural Parcela N°. 10 La Palmira

<b>NORTE:</b>	Partiendo desde el punto 23 al punto 2 en línea recta, en una longitud de 605.18 mts. En dirección nororiente colinda con el predio denominado La Galicia.
<b>ORIENTE:</b>	Partiendo desde el punto 2 al punto 3 pasando por los puntos 1 y 0 en línea quebrada, en una longitud de 533.87 mts. En dirección suroriente colinda con Samuel N.
<b>SUR:</b>	Partiendo desde el punto 3 al punto 10 pasando por los puntos 7, 8, 4, 5, 6 y 9 en línea quebrada, en una longitud de 507.68 mts. En dirección suroeste colinda con Pedro Silva.
<b>OCCIDENTE:</b>	Partiendo desde el punto 10 al punto 17 pasando por los puntos 11, 12, 13, 14, 15 y 16 en línea quebrada, en una longitud de 292.75 mts. En dirección noroeste colinda con la Parcela 2 del predio la Palmira. Partiendo desde el punto 17 al punto 23 pasando por los puntos 18, 19, 20, 21 y 22 en línea quebrada, en una longitud de 359.87 mts. En dirección noroeste colinda con Rafael Manrique.



**TERCERO:** Ordenar la inscripción de la sentencia en los respectivos folios de matrículas inmobiliarias N° 260-134248 y 260-134275 de conformidad con el artículo 91 Literal c) de la Ley 1448 de 2011; igualmente la cancelación de todo antecedente tales como gravámenes, y medidas cautelares que pesan sobre los inmuebles objeto de restitución, incluyendo las medidas que administrativa y judicialmente se tomaron con relación a los predios. En el término de cinco (5) días.

**CUARTO:** Ordenar la entrega real y material de los inmuebles objeto de restitución; para llevar a cabo esta diligencia el despacho de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 100 de Ley 1448 de 2011, comisiona con amplias facultades de subcomisionar al señor Juez Promiscuo Municipal de Tibú, a quien se le informará que debe realizarse dentro del término perentorio de ocho (8) días, esto por tratarse de la Justicia Transicional, término que se contará a partir del recibo de la respectiva comunicación. Para la materialización de dicho acto procesal, debe coordinar con la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas- Territorial Norte de Santander, quien prestará todo su apoyo, entidad con la que debe coordinar lo pertinente. Para tal fin por Secretaría líbrese el despacho comisorio y ofíciase a la Unidad para que proceda de conformidad.

**QUINTO:** Ordenar la no cancelación de la anotación 1ª de los folios de las matriculas inmobiliarias N° 260-134248 y 260-134275, ordenándose además la desvinculación de esta actuación a la EMPRESA COLOMBIANA DE PETROLEOS- ECOPETROL., por las razones indicadas en esta decisión.

**SEXTO:** Ordenar desvincular de este proceso a las siguientes entidades BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA, MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, FONDO PARA EL FINANCIAMIENTO DEL SECTOR AGROPECUARIO, BANCOLDEX, MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS, empresa Colombiana de petróleo ECOPETROL, CORPONOR e INCODER., en razón a la parte motiva.

**SÉPTIMO:** Ordenar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Territorial Norte de Santander, para que a través del fondo de compensación de esa entidad, procedan a realizar los trámites correspondientes a condonaciones y exoneración de impuestos prediales, tasas y otras contribuciones a favor de los predios restituidos o formalizados en el marco de la Ley 1448 de 2011, tal como se expresó en la parte motiva de esta sentencia.

**OCTAVO:** Ordenar a la Coordinación de Proyectos Productivos adscrita a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Territorial Norte de Santander, con el fin de que garantice la sostenibilidad de la restitución ordenada; igualmente priorizar a los solicitantes, en los programas de implementación de proyectos productivos que se tienen establecidos para tal fin.

**NOVENO:** Ordenar al Ministerio de Ambiente, Vivienda Desarrollo Territorial y/o al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, se otorgue a favor de los solicitantes, la entrega de un subsidio para mejoramiento de vivienda, artículo 123, 124, 125 y 126 de la Ley 1448 de 2011, al Departamento Norte de Santander y Municipio de Tibú para que sean incluidos en los programas de construcción o subsidio de vivienda.

**DÉCIMO:** Ordenar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi- IGAC realizar el avalúo comercial de los predios denominados Parcela No. 2 "LA PALMIRA". El predio se encuentra ubicado en la Vereda Campo Giles del Municipio de Tibú Departamento de Norte de Santander y se encuentra identificado con Folio Matrícula Inmobiliaria 260-134248, Área Catastral 11Ha 7750 M2, Área Georreferenciada 13Ha.7072 M2, Cédula Catastral, 00-05-0001-0139-000. Parcela

No. 10 "LA PALMIRA". Se encuentra ubicada en el Departamento Norte de Santander, Municipio de Tibú Vereda Campo Giles, identificado así: Parcela No. 10 La Palmira. Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-134275; Área Catastral 29Ha. 2000 M2; Área Georreferenciada 28Ha. 0686 M2; Cédula Catastral 00-05-001-0146-000, en el término de quince (15) días hábiles contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia, de lo contrario se compulsaran copias a la Procuraduría General de la Nación.

**DÉCIMO PRIMERO:** Oficiar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi- IGAC, para que dentro del término de quince (15) meses, contados a partir del recibo de la comunicación, lleve a cabo la actualización del Plano Cartográfico o Catastral de los Predios Rurales denominados Parcela No. 2 "LA PALMIRA" y Parcela N° 10 "LA PALMIRA". Que se encuentran ubicados en la Vereda Campo Giles del Municipio de Tibú Departamento de Norte de Santander.

**DÉCIMO SEGUNDO:** Se ordenará al Ministerio de Salud y Protección Social (acceso especial a servicios de asistencia médica integral y la notificación a la E.P.S en la cual se encuentren afiliados los solicitantes y su núcleo familiar, informando la calidad de víctimas de desplazamiento forzado); igualmente para que sean incluidos en el programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a Víctimas – PAPSIVI, de conformidad con lo establecido en el artículo 135 de la Ley 1448 de 2011.

**DÉCIMO TERCERO:** Se ordenará a la Unidad para la Atención y Reparación Integral para las Víctimas a efectos de integrar a las personas restituidas y a sus núcleos familiares a las ofertas Institucionales del Estado, de acuerdo a las necesidades y expectativas de los solicitantes; así como también su priorización en la atención integral para su retorno, bajo los criterios que dispone el Decreto 4800 de 2011, en concordancia con el artículo 13 de la Ley 1448 de 2011, teniendo en cuenta el enfoque diferencial, por tratarse de mujer solicitante, además de que ambos reclamantes son adultos mayores, sujetos de garantías especiales y medidas de protección por parte del Estado.

**DÉCIMO CUARTO:** Por Secretaría Informarse al Centro de Memoria Histórico lo aquí decidido, para que en el marco de sus funciones documente la información de los hechos ocurridos en el Municipio de Tibú., donde se encuentran los predios objeto de restitución.

**DÉCIMO QUINTO:** Por Secretaría librese los oficios a la autoridades respectivas, Ejército Nacional, con sede en este Departamento, así como a los comandos de Policía del Departamento, quienes tienen jurisdicción en el Municipio de Tibú, para que en el ejercicio de su misión institucional y constitucional presten la seguridad y apoyo a los solicitantes garantizándoles el retorno a los predios objeto de restitución.

**DÉCIMO SEXTO:** Se ordena al Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, con el fin de que vincule a los solicitantes y su respectivo núcleo familiar a los programas de formación y capacitación técnica, y a los proyectos especiales, que sirvan de ayuda para su auto sostenimiento.

**DÉCIMO SÉPTIMO:** Se ordena al ICETEX para que priorice en los programas de crédito diseñados para garantizar el acceso preferente a la educación especial de los hijos de los solicitantes.

**DÉCIMO OCTAVO:** De conformidad con lo establecido en el artículo 93 de la Ley 1448 de 2011, notificar personalmente o través de comunicación, la presente sentencia a los solicitantes, a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas a Nivel Central y Dirección Territorial Norte de Santander, al señor Alcalde Municipal de Tibú y a los Comandos de las Unidades militares y policiales indicadas en esta providencia.

**DECIMO NOVENO:** ORDENAR a la Unidad de Restitución de Tierras presenten un detallado informe, donde indiquen si el riesgo donde se encuentran los predios solicitados (ZONA DE RIESGO NATURAL); este riesgo es un impedimento para el efectivo regreso de los solicitantes, en razón a que no obra en el expediente manifestación alguna. (Termino 5 días hábiles).

**VIGESIMO:** No se accede a las pretensiones décimo primera y décimo segunda, por no darse los requisitos para ello.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

LUZ STELLA ACOSTA

